****

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

LXII Legislatura 2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita, Diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS FRACCIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación es un problema social que daña la dignidad y los derechos humanos de cualquier persona, afecta directamente a muchos sectores de la población, personas que por su origen étnico, discapacidad, sexo, ideología política, edad, condición económica, orientación sexual y religión, tienen que enfrentar todos los días esta clase de actos discriminatorias en la calle, en el transporte público, en su trabajo, en la escuela e incluso dentro de su familia.

Las conductas discriminatorias desafortunadamente no han disminuido con el paso del tiempo, sino todo lo contrario, se han incrementado al grado de que muchas personas de la sociedad ya consideran como algo común o normal, efectuar esta clase de comportamientos.

Este problema ya se ha visibilizado más en la sociedad, y es por esa razón que se pone en evidencia que las acciones, las medidas y los programas que se han implementado desde hace años, no han sido suficientes para combatir y erradicar este grave problema en nuestra sociedad, problema que trae graves consecuencias, como depresión, aislamiento, violencia de diversos tipos e incluso el suicidio.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), define discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala las siguientes características de la discriminación:

1. Es una conducta socialmente presente, se aprende rápido y tiende a reproducirse hasta convertirse en una práctica cotidiana.
2. Es progresiva, ya que las personas pueden ser discriminadas por distintas causas; sus efectos pueden acumularse e incrementarse, produciendo daños mayores y dando lugar a nuevos problemas y a una mayor discriminación.
3. Evoluciona al adoptar nuevas formas y modalidades. Constantemente se reproducen nuevas situaciones que tienden a generar conductas discriminatorias.
4. Obedece a distintas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos.
5. Las conductas discriminatorias pueden generar daños morales, físicos, psicológicos, materiales y diversas limitaciones en muchos ámbitos a las personas discriminadas, al mismo tiempo que ocasionan un daño general a la sociedad en su conjunto, al fomentar divisiones que la fragmentan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la discriminación, señala en su Artículo 1 lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución Política del Estado de Yucatán en relación a la discriminación, señala lo siguiente en su Artículo 2:

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estos grupos vulnerables a los que ya he hecho referencia, enfrentan la exclusión, que es una de las principales causas de la discriminación, a pesar de que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

De acuerdo a la Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México (ENADIS), realizada en el año 2017, 1 de cada 5 personas en nuestro país sufre discriminación. Más del 20% de la población en Yucatán de 18 años y más, mencionó haber sido discriminada, encontrándose únicamente por debajo de estados como Puebla, Guerrero, Oaxaca, Colima, Morelos y Estado de México, que superan el 24%.

En el siguiente cuadro se podrá observar el porcentaje de mujeres y hombres que sufren discriminación en México por diferentes razones:

Los principales ámbitos donde las personas indígenas y las personas con discapacidad percibieron haber sido discriminadas, están los servicios médicos, la calle, el transporte público y la familia. Mientras que las personas de la diversidad religiosa, las personas adultas mayores, los adolescentes y jóvenes, y las mujeres fueron discriminados principalmente en la calle, el transporte público, el trabajo o escuela y la familia.

Otros datos que señala la ENADIS, son los siguientes:

1. La situación de discriminación mayormente declarada en casi todos los grupos vulnerables, fue los insultos, las burlas o comentarios ofensivos que molestan.
2. La causa por la que estos grupos vulnerables de la población consideran haber vivido alguna situación de discriminación, destaca que el 40.3% de la población indígena declaró que se debió a su condición de persona indígena; el 58.3% de la población con alguna discapacidad refiere que fue a causa de su condición de discapacidad; de las personas de la diversidad religiosa, el 41.7% señaló que fue por sus creencias religiosas, el 61.1% de la población de 60 años y más, y el 31.9% de las y los adolescentes declaran como causa su edad; y de la población femenina, 58.8% declaró que fue por su condición de mujer.

Varios sectores de la población consideran que sus derechos no se respetan, estos son los porcentajes:

1. Trabajadoras del hogar remuneras (57.1%).
2. Personas indígenas (49.3%).
3. Personas con discapacidad (48.1%).
4. Personas adultas mayores (44.9%).
5. Mujeres (44%).
6. Adolescentes y jóvenes (36%).
7. Personas con diversidad religiosa (26.9%).
8. Niños y niñas (22.5%).

Tomando como premisa fundamental que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, presento esta iniciativa con la que pretendo reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, que requiere actualizarse de acuerdo a los cambios que nuestra sociedad ha presentado, es por eso la relevancia e importancia de esta iniciativa, que abarca temas muy importantes, como considerar cualquier tipo de acoso ya como una conducta discriminatoria, permitir sin discriminación el libre desplazamiento de personas con discapacidad en espacios públicos acompañándose de animales de asistencia, medidas positivas y compensatorias a favor de las mujeres, de las personas con discapacidad, de la población indígena, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas adultas mayores y de las personas con orientación sexual diferente, así como también contemplar en dicha ley, sanciones más severas para quienes discriminen en Yucatán.

El Estado como sociedad democrática, equitativa y plural, tiene la obligación de establecer las condiciones adecuadas para que, a través de su acción directa o de supervisión sobre la acción de los particulares, prevalezca la garantía, no solo de que toda persona será tratada en términos de igualdad, sino también, de la no exclusión, marginación o diferencia de extracto social.

El Centro para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Yucatán (CEPREDY), los poderes del estado, los ayuntamientos y los organismos públicos autónomos del estado, serán los encargados en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir con lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos de libertad e igualdad, y sancionar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, siendo también tarea principal de cualquier sociedad democrática, debido a que la discriminación es una forma de desigualdad social, que hace imposible el disfrute de los derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos que conforman la sociedad, en tanto que la sociedad que discrimina y excluye, no puede considerarse como tal, por tal motivo se crea esta ley hace unos años y a la que ahora hago referencia en esta iniciativa, donde se fijaran los lineamientos, criterios e indicadores en que deben versar las políticas públicas a favor de la no discriminación en Yucatán.

La finalidad de todo ser humano en este mundo es ser feliz y vivir libre de discriminación, todos somos iguales, todos valemos lo mismo y todos debemos ser tratados con respeto, nuestros derechos humanos se deben garantizar, nunca violar ni prohibir, demos un paso más hacia la no discriminación en México y en Yucatán, sigamos construyendo una sociedad inclusiva, donde todos sean respetados y tratados por igual, las personas en lo único que somos iguales, es en que somos totalmente diferentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS FRACCIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** **Se reforma la fracción XXIII, XXX y se adiciona una fracción y se recorre la fracción XXXI pasando a ser la fracción XXXII del artículo 9, se reforma la fracción VII, IX, X y se adiciona la fracción XI del artículo 12, se reforma la fracción XII, XIII y se adiciona la fracción XIV y XV del artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 13 Bis, se reforma la fracción IX, X y se adiciona la fracción XI y XII del artículo 14, se reforma el primer párrafo, la fracción I, VIII y IX del artículo 15, se reforma la fracción VI, VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 16, se reforma la fracción II, V y se adiciona una fracción y se recorre la fracción VI pasando a ser la fracción VII del artículo 17, se reforma la fracción I, II y se adiciona la fracción III al artículo 65 y se reforma la fracción III del artículo 66, todo de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:  I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada;  II.- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos, que sean contrarios al derecho de igualdad o que difundan una condición de subordinación;  III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, género o embarazo;  IV.- Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales;  V.- Limitar, negar o coartar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;  VI.- Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos;  VII.- Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios;  VIII.- Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;  IX.- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;  X.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;  XI.- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación;  XII.- Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;  XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite;  XIV, Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;  XV.- Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;  XVI.-Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;  XVII.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;  XVIII.- Ofender o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en cualquier medio impreso o de comunicación;  XIX.- Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales;  XX.- Obstaculizar la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;  XXI.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes de la materia;  XXII.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;  XXIII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;  XXIV.- El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;  XXV.- Restringir o limitar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;  XXVI.- Restringir o limitar el uso del idioma o lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;  XXVII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.  XXVIII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión de alguna persona o grupo;  XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;  XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud, y  XXXI.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.  Artículo 12.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias con un enfoque de trato, oportunidades y transversalidad, a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres:  I.-Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;  II.- Ofrecer, cuando así lo soliciten las mujeres, información y asesoramiento personalizado, por parte de las instituciones de salud y seguridad social, sobre la salud reproductiva y los métodos anticonceptivos;  III.- Garantizar el derecho a elegir libremente al cónyuge, y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;  IV.-Establecer métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones;  V.- Verificar que los planteles educativos realicen las adecuaciones necesarias que permitan a las mujeres embarazadas acceder o continuar con sus estudios  VI.- Establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;  VII.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a sus hijas e hijos cuando ellas lo requieran,  VIII. Fomentar la libre elección del empleo;  IX.- Incentivar las oportunidades de acceso permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras sin considerar edad o estado civil, y  X.- Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos de elección popular o de mando.  Artículo 13.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las niñas, los niños y los adolescentes:  I.- Respeto a su calidad de sujetos de pleno derecho en el ejercicio de sus derechos fundamentales, en la elaboración de políticas públicas y en general en cualquier medida que se dicte e involucre a niñas, niños y adolescentes;  II.- Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;  III.- Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto al derecho humano a la no discriminación;  IV.- Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad;  V.- Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;  VI.- Preferir, en igualdad de circunstancias, a niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza o marginación, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;  VII.- Alentar la producción y difusión de libros para niños niñas y adolescentes, promoviendo un enfoque de equidad de género y promoviendo el respeto a su propia y otras culturas;  VIII.- Promover la creación de instituciones que tutelen y guarden las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;  IX.- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo niño, niña y adolescente víctima de abandono, explotación, malos tratos, conflictos armados o en situación de calle;  X.- Crear espacios públicos de calidad para la recreación esparcimiento infantil, así como instalaciones para la práctica deportiva;  XI.- Atender las diferentes problemáticas que presentan las niñas, niños y adolescentes, con especial atención a los que presentan una situación de desventaja;  XII.- Promover la cultura la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad, entre otros, y  XIII.- Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, e intérprete o traductor al niño, niña o adolescente en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.  Artículo 13 Bis. Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán reportar semestralmente al Organismo sobre las medidas positivas y compensatorias a favor de las niñas, niños y adolescentes que adopten.  Los reportes deberán desagregar la información, al menos, por razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.  Artículo 14.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra los Adultos Mayores:  I.- Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;  II.- Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos cuando lo requieran o a los programas, consistentes en:   1. Apoyo financiero directo y ayudas en especie, y 2. Capacitación para el trabajo y fomento a la creación de empleos.   III.- Crear centros gerontológicos con personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas en atención física y psicológica, de acuerdo a la capacidad presupuestal existente;  IV.- Brindar el servicio de asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal y un intérprete o traductor cuando el afectado lo requiera;  V.- Supervisar y garantizar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas para los centros de atención de Adultos Mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante;  VI.- Implementar programas de asistencia social para atender y proteger a los Adultos Mayores desempleados, con discapacidad o que han perdido sus medios de subsistencia;  VII.- Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicios sociales sobre los derechos de los Adultos Mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan perjuicios;  VIII.- Establecer un sistema de pensiones y jubilaciones digno que les permita solventar sus necesidades propias de la edad;  IX.- Diseñar, promover y ejecutar programas de recreación y cultura adecuadas a este grupo social, y  X.- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra los Adultos Mayores.  Artículo 15.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas discapacitadas:  I.- Promover un entorno que permita el libre acceso, desplazamiento y recreación adecuados;  II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;  III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;  IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas señalización para su acceso libre desplazamiento y uso;  VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;  VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;  VIII.- Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;  IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;  X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;  XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y  XII.- Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.  Artículo 16.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra la población indígena:  I.- Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;  Il.- Implementar un sistema de becas que fomente en la población indígena la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;  III.- Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;  IV.- Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;  V.- Procurar que cuando se fijen sanciones penales a indígenas, tratándose de penas alternativas, se impongan aquellas distintas a la privación de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;  VI.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus usos y costumbres, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos  Mexicanos, y  VII.- Garantizar en todo proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.  Artículo 17.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas con orientación sexual diferente y de género distinta a la heterosexual  I.- Garantizar la libre expresión en el vestir, actuar o pensar, siempre que no dañe a terceros ni atente contra el orden público  II.- Promover la igualdad de trato en los ámbitos económico, político, social y cultural en todas las dependencias;  III.- Promover condiciones de igualdad y respeto a sus derechos;  IV.- Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad  social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;  V.- Emprender campañas en los medios masivos de comunicación, en la medida de sus posibilidades para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género, y  VI.- Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.  Artículo 65.- Los particulares o servidores públicos, encontrados responsables de una conducta discriminatoria, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:  I.- Amonestación pública, y  ll.- Multa.  El Organismo impondrá a los particulares las sanciones que correspondan conforme a esta ley. Respecto a los servidores públicos encontrados responsables de conductas discriminatorias, el Organismo informará al superior jerárquico de este, para que le sean aplicadas las sanciones conforme a esta ley y a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en su caso.  Artículo 66.- Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:  I.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones ll, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX y XXXI del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.  Il.- La infracción a las conductas señaladas en las fracciones l, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.  III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización.  Cuando el Organismo considere que se cometieron delitos, en la realización de conductas discriminatorias, dará vista al Ministerio Público para la persecución de los delitos que correspondan. | **Artículo 9.-** Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:  I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada;  II.- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos, que sean contrarios al derecho de igualdad o que difundan una condición de subordinación;  III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, género o embarazo;  IV.- Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales;  V.- Limitar, negar o coartar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;  VI.- Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos;  VII.- Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios;  VIII.- Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;  IX.- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;  X.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;  XI.- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación;  XII.- Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;  XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite;  XIV, Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;  XV.- Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;  XVI.-Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;  XVII.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;  XVIII.- Ofender o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en cualquier medio impreso o de comunicación;  XIX.- Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales;  XX.- Obstaculizar la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;  XXI.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes de la materia;  XXII.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;  XXIII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos**, a los animales de asistencia que usan las personas con discapacidad;**  XXIV.- El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;  XXV.- Restringir o limitar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;  XXVI.- Restringir o limitar el uso del idioma o lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;  XXVII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.  XXVIII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión de alguna persona o grupo;  XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;  XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud**;**  **XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas por su condición en el artículo 4 de esta ley, y**  **XXXII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.**  **Artículo 12.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias con un enfoque de trato, oportunidades y transversalidad, a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres:  I.-Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;  II.- Ofrecer, cuando así lo soliciten las mujeres, información y asesoramiento personalizado, por parte de las instituciones de salud y seguridad social, sobre la salud reproductiva y los métodos anticonceptivos;  III.- Garantizar el derecho a elegir libremente al cónyuge, y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;  IV.-Establecer métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones;  V.- Verificar que los planteles educativos realicen las adecuaciones necesarias que permitan a las mujeres embarazadas acceder o continuar con sus estudios  VI.- Establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;  VII.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil**,** guarderías **y lactarios** asegurando el acceso a sus hijas e hijos cuando ellas lo requieran,  VIII. Fomentar la libre elección del empleo;  IX.- Incentivar las oportunidades de acceso permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras sin considerar edad**,** estado civil **u orientación sexual**;  X.- Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos de elección popular o de mando**, y**  XI.- **Promover campañas contra cualquier tipo acoso contra las mujeres.**  **Artículo 13.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las niñas, los niños y los adolescentes:  I.- Respeto a su calidad de sujetos de pleno derecho en el ejercicio de sus derechos fundamentales, en la elaboración de políticas públicas y en general en cualquier medida que se dicte e involucre a niñas, niños y adolescentes;  II.- Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;  III.- Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto al derecho humano a la no discriminación;  IV.- Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad;  V.- Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;  VI.- Preferir, en igualdad de circunstancias, a niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza o marginación, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;  VII.- Alentar la producción y difusión de libros para niños niñas y adolescentes, promoviendo un enfoque de **igualdad** de género y promoviendo el respeto a su propia y otras culturas;  VIII.- Promover la creación de instituciones que tutelen y guarden las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;  IX.- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo niño, niña y adolescente víctima de abandono, explotación, malos tratos, conflictos armados o en situación de calle;  X.- Crear espacios públicos de calidad para la recreación esparcimiento infantil, así como instalaciones para la práctica deportiva;  XI.- Atender las diferentes problemáticas que presentan las niñas, niños y adolescentes, con especial atención a los que presentan una situación de desventaja;  XII.- Promover la cultura la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad, entre otros**;**  XIII.- Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, e intérprete o traductor al niño, niña o adolescente en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente**;**  **XIV.- Promover políticas públicas para erradicar el trabajo infantil que ponga en riesgo la integridad, la vida y la salud de niñas, niños y adolescentes, y**  **XV.- Promover campañas contra el acoso escolar de niños, niñas y adolescentes en los planteles escolares.**  **Artículo 13 Bis.** Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán reportar semestralmente al Organismo sobre las medidas positivas y compensatorias a favor de las niñas, niños y adolescentes que adopten.  Los reportes deberán desagregar la información, al menos, por razón de edad, sexo, escolaridad**, discapacidad** y tipo de discriminación.  **Artículo 14.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra los Adultos Mayores:  I.- Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;  II.- Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos cuando lo requieran o a los programas, consistentes en:   1. Apoyo financiero directo y ayudas en especie, y 2. Capacitación para el trabajo y fomento a la creación de empleos.   III.- Crear centros gerontológicos con personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas en atención física y psicológica, de acuerdo a la capacidad presupuestal existente;  IV.- Brindar el servicio de asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal y un intérprete o traductor cuando el afectado lo requiera;  V.- Supervisar y garantizar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas para los centros de atención de Adultos Mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante;  VI.- Implementar programas de asistencia social para atender y proteger a los Adultos Mayores desempleados, con discapacidad o que han perdido sus medios de subsistencia;  VII.- Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicios sociales sobre los derechos de los Adultos Mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan perjuicios;  VIII.- Establecer un sistema de pensiones y jubilaciones digno que les permita solventar sus necesidades propias de la edad;  IX.- Diseñar, promover y ejecutar programas de recreación y cultura adecuadas a este grupo social**;**  X.- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra los Adultos Mayores**;**  **XI.- Crear políticas públicas y promover campañas que fomenten el empleo para las personas adultas mayores, y**  **XII.- Promover campañas en las que se sensibilice a la sociedad para no abusar, maltratar o dejar en el abandono a las personas adultas mayores.**  Artículo 15.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas **con** **discapacidad**:  **I.-** **Crear espacios públicos de calidad para la recreación y la práctica de deporte, en un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad;**  II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;  III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;  IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas señalización para su acceso libre desplazamiento y uso;  VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;  VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;  **VIII.-** Procurar la accesibilidad **de las personas con discapacidad** en los medios de transporte público de uso general, **en compañía de sus animales de asistencia**;  **IX.-** Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito**,** **así como banquetas y rampas libres de obstáculos**;  X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;  XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y  XII.- Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.  Artículo 16.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra la población indígena:  I.- Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;  Il.- Implementar un sistema de becas que fomente en la población indígena la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;  III.- Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;  IV.- Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;  V.- Procurar que cuando se fijen sanciones penales a indígenas, tratándose de penas alternativas, se impongan aquellas distintas a la privación de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;  VI.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus usos y costumbres, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos  Mexicanos**;**  VII.- Garantizar en todo proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua**, y**  **VIII.- Procurar la atención y acompañamiento a la población indígena del estado, en procesos penales, administrativos o migratorios efectuados en el extranjero.**  Artículo 17.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas con orientación sexual diferente y de género distinta a la heterosexual  I.- Garantizar la libre expresión en el vestir, actuar o pensar, siempre que no dañe a terceros ni atente contra el orden público  II.- Promover la igualdad de trato en los ámbitos económico, político, **laboral,** social y cultural en todas las dependencias;  III.- Promover condiciones de igualdad y respeto a sus derechos;  IV.- Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad  social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;  V.- Emprender campañas en los medios masivos de comunicación, en la medida de sus posibilidades para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género**;**  **VI.- Promover campañas contra cualquier tipo de acoso, por tener una orientación sexual diferente, y**  **VII.-** **Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.**  Artículo 65.- Los particulares o servidores públicos, encontrados responsables de una conducta discriminatoria, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:  I.- Amonestación pública**;**  ll. - Multa**, y**  **III.- Destitución del puesto, cargo o empleo.**  El Organismo impondrá a los particulares las sanciones que correspondan conforme a esta ley. Respecto a los servidores públicos encontrados responsables de conductas discriminatorias, el Organismo informará al superior jerárquico de este, para que le sean aplicadas las sanciones conforme a esta ley y a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en su caso.  Artículo 66.- Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:  I.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones ll, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX y XXXI del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.  Il.- La infracción a las conductas señaladas en las fracciones l, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.  **III.-** La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán **con la destitución del puesto, cargo o empleo en el caso de servidores públicos** **y** multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización. **Para particulares solamente aplica la multa señalada en esta misma fracción.**  Cuando el Organismo considere que se cometieron delitos, en la realización de conductas discriminatorias, dará vista al Ministerio Público para la persecución de los delitos que correspondan. |
|  |  |

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre de 2019.

**KATHIA MARÍA BOLIO PINELO**

**DIPUTADA**